REGLAMENTOS POR ADMINISTRADORES
Y ARRENDATARIOS DE LIMA

LIMA — 1777

John Carter Brown
Library
Brown University

✠

DON MAMUEL DE AMAT, Y JUNIET, CABALLERO del Orden de San Juan, del Conſejo de S. M. Teniente General de ſus Reales Exercitos, Gentil hombre de ſu Real Cámara con entrada, Virey, Gobernador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias del Perú, y Chile, &c.

POR quanto los Adminiſtradores Arrendatarios del Real Coliſeo de eſta Ciudad, eſtrechados de diferentes dudas que han ocurrido, aſi ſobre el manejo interior de la Caſa, como en quanto á la Judicatura que ſobre ella, y ſus Perſonas ſe exercen, y dependencia con el Hoſpital de San Andres, me hicieron la repreſentacion del tenor ſiguiente. = Exmo Señor. = Los Adminiſtradores Arrendatarios del Real Coliſeo de eſta Ciudad, puestos á los pies de V. E. con ſu mayor rendimiento, dicen: que deſeoſos de llenar ſus deberes con la exactitud poſible, ponen en la ſuperior conſideracion de V. E. que para ello neceſitan ſaber el orden y regla á que deben ſujetarſe en el manejo y gyro de los aſuntos, y en aquello que mas convenga al buen régimen de dicho Real Coliſeo, y que eſtos les ſirvan de pauta en lo ſucceſivo, eſperando que eſtos dimanen de V. E. como unica ſuperior fuente de la que toda ſu vaſta gobernacion ha recibido las mas acertadas reglas, con cuyo norte han logrado el mas ſeguro y afianzado órden los mas graves aſuntos. = Aſimiſmo hacen preſente á V. E. que haſta hoy ſe hallan los Suplicantes deſnudos de la nocion relativa á la jurisdicion del Señor Juez de dicho Real Coliſeo, por lo que deſean, que eſta ſe declare de un modo inequivocable, paraque ſe propenda á ſu debida conſervacion. = Igualmente deſean los Suplicantes ſaber quales ſean los aſuntos peculiares de ſu cargo, para practicarlos puntualmente en deſempeño de ſu obligacion. = Como tambien, que ſe les declaren aquellos privilegios que han gozado y gozan los Mayordomos del Hoſpital Real de San Andres por lo reſpectivo á dicho Real Coliſeo, los quales privilegios ſe entienden ſubrogados en las Perſonas de los Suplicantes: por todo lo qual. = A V. E. piden y ſuplican, que en atencion á lo que llevan expreſado, ſe ſirva providenciar lo que eſtimare mas juſto, y fuere de ſu arbitrio que en ello recibirán merced de la grandeza de V. E. = Domingo Sacománes. = Joſef Villaverde. = Por tanto condecendiendo con ſu inſtancia por eſcrito, y con las muchas que me han repetido verbalmente: y teniendo preſentes varios verídicos informes extrajudiciales, con otras circunſtancias por mí miſmo obſervadas: he venido en formarles este arreglamento, que ſirva de Ordenanza Proviſional ſobre los tres Puntos expuestos, en la forma y manera que ſe ſigue.

MANE-

RPJCB

MANEJO DE LA CASA.

I EL Gobierno de la Casa se divide en esterior y teatral, ó interno: de los quales, el primero toca al Arrendatario ó Administrador, y el segundo al Director de la Representacion, conocido vulgarmente por el nombre de Autor, ambos con responsabilidad á las resultas.

II De la facultad y arbitrio de dicho Arrendatario ó Administrador, como que es el único, ó al menos el principal interesado en los aprovechamientos, ha de ser la eleccion de Comedias, repeticion, ó mudanza de estas, sinque Persona, por autorizada que sea, le dispute ni alterque la eleccion de ellas; como ni tampoco la que hiciere de Cómicos, ó Músicos: repartimiento de Papeles: aumento, ó diminucion de Salarios; porque todo ha de ser de su privativa inspeccion: igualmente que admitirlos, ó despedirlos con causa ó sin ella; y proveer todos los incidentes que tengan conexîon ó dependencia con que la Casa esté oportunamente surtida de los Representantes, y demas adminículos necesarios para su perpetuidad, y agrado del Publico.

III A este mismo Administrador ó Arrendatario, por la propria razon, toca disponer por si solo del arriendo de Quartos, Patio, Cazuela y demas sitios que ocupen los Expectadores: nombrar Subalternos que cuiden de recoger su precio y el de las entradas, conforme á estilo, ó á la gracia particular que quiera hacer de su espontanea voluntad: por lo que deberá ser particularmente obligado á preparar Asientos, y à mantener iluminados Patio, Apossentos y Corredores, de suerte que á favor de la obscuridad no se cometa el menor desorden, y este pueda ser incontinenti corregido.

IV El Autor, á quien por tocarle privativamente la direccion de las Piezas que han de representarse, se le autoriza en toda forma para el gobierno interior del Teatro y de Bastidores adentro; invigilará, que estas no solo se executen con la mayor destreza, sino que se guarde por los Cómicos toda la decencia y moderacion Christiana, reparando los excesos que pueda por si proprio, ó participarlos al Juez, quando necesiten correccion mas poderosa y exemplar.

V Con esta idea, los Quartos ó Retretes donde se visten y adornan las Cómicas, sean seguidos á un lado del Teatro, y separados del otro que ha de servir á los Varones representantes.

VI Jamás permitirá que al Vestuario, ó interior del Teatro, entre persona alguna estraña de qualquier calidad, estado ó condicion que fuere, aunque preteste ser, ó en realidad sea Músico, Peluquero, ú Oficial mecánico de los que afectan conducir algun instrumento mueble, ú otro auxîlio; porque á todos indistintamente ha de repulsar, denunciándolos al Juez, caso que por si solo no consiga su retiro, y participándolo despues á este Superior Gobierno para su correccion.

VII Mucho menos consentirá, que durante la Representacion, salgan los Cómicos ni Cómicas à pasear los Corredores, ni á introducirse á los Quartos y apartamientos, disponiendo que á lo interior en que deben mantenerse, se les trahiga qualesquiera refresco, ò refaccion que hayan menester, quando sea esta la causa con que

mo;

motiven la ſalida: y conviniendo evitar quanto ſea poſible la confuſion en el corto reſinto de los Baſtidores adentro; no permitirá á cada Cómica mas que una ſolo criada que ayude á veſtirla, y al exercicio de otras funciones que no pueda practicar por ſi ſola.

VIII En los dias de Enſayos, ſe obſervará con igual rigor la excluſion de Concurrentes, y á puerta cerrada de la Caſa, no aſiſtirán dentro de ella mas que los Repreſentantes, Muſicos, el Señor Juez á quien tocare, ſolo y ſin acompañamiento alguno.

IX De la Puerta eſcuſada del Corredor de la derecha, que conduce al Teatro, tendrá la llave el referido Autor, de la que ſerá reſponſable, cuidando de que no ſe abra; ſino los dias y horas que no ſon de Comedia, y con el ſolo fin de facilitar la introducion de Baſtidores, ó Piezas gruesas, que no pueden internarſe por otra parte.

JUECES DEL COLISEO.

X EN cada un año ſe nombrará por eſte Superior Gobierno un Señor Miniſtro de la Real Audiencia, que en calidad de Juez privativo conozca de todas las Cauſas Civiles y Criminales de los Cómicos, y Sirvientes aſalareados del Teatro, aſi las que movieren contra el Arrendatario ó Adminiſtrador ſobre el cumplimiento de Contrata, y eſte contra ellos por falta de ſubordinacion y cumplimiento con lo eſtipulado, ó por qualeſquiera otras Perſonas, que deberán reconvenirlos en eſte que ha de ſer ſu proprio Fuero.

XI Los Señores Alcaldes de Corte por ſu Turno, que no ha de durar mas que preciſamente un ſolo Mes del Año, y por ſu defecto los Alcaldes Ordinarios, aſiſtirán á los Enſayes y á las Repreſentaciones veſtidos del Trage correſpondiente á ſu carácter, y llevando conſigo los Alguaſiles y Guardia que les eſtá aſignada; tomarán aſiento á la punta del Teatro, ſoſteniendo con ſu autoridad la quietud publica, y corrigiendo prontamente los desórdenes que notaren.

XII Como ſu comiſion es limitada á lugar y tiempo, fuera de eſtos, no ſe mezclarán en aſuntos de Cómicos ni Teatro; dexandoles al Director y Arrendatario el libre uſo de las Facultades que quedan explicadas en ſu lugar; y en cuyo mecaniſmo no ſeria decente empeñar la autoridad de la Juſticia; la que debe tener por particular inſtituto impedir qualeſquiera desórden: embarazar todo alboroto, y caſtigar los delitos que allí ſe cometan con deſacato de ſu repreſentacion, y no mas.

XIII En cuya conſequencia, zelarán que por los Corredores ni Angulos de la Caſa anden Hombres embozados, ó Mugéres tapadas, ni en otra qualeſquiera forma; porque los que una vez entraren, han de ſer obligados á tomar aſiento ó lugar, deſde donde logren la diverſion honeſta de la Comedia: ó no habiendola, deberán retiraſe, y ſalir prontamente de la Caſa, para lo que ſe eſpera que proveerán las Rondas competentes, y advertirán á los Guardas, Alguaſiles, y Porteros.

XIV No permitiràn que, abuſando de ſu nombre, ſe les ocupe devalde, y ſin ſatisfacer el juſto precio, Quartos y Aſientos algunos à los Arrendatarios, reſpecto de no gozar ſemejante privilegio, y mucho menos ſus Familias; co no ni tampoco le tienen para intertar los Baſtidores, cuyo abuſo zelaràn con el mayor cuidado.

HOS-

xv AUnque la propiedad de la Casa sea del Hospital de San Andres, teniendo arrendado el uso y sus emolumentos, no tienen en el dia porque mezclarse sus Mayordomos en el gobierno de ella, asi en lo interior como en lo exterior, y solo tendrán derecho à que se les satisfaga la cantidad estipulada à los plazos, y en los tèrminos que fue celebrada la Contrata: reservando para quando la administren por si promover todas las operaciones que al presente exerce el Arrendatario, sin introducirse tampoco à los actos de Jurisdiccion, Civil, ó Criminal, que ha de quedar siempre radicada en los Señores Juezes Conservadores y assistentes, del modo que queda arriba deslindado.

xvi De los Aposentos del Teatro, solo deban entenderse reservados de Justicia, el de los Señores Vireyes, el de la Ciudad, y el de los Mayordomos, si este ultimo se pactó expresamente en el Instrumento de Arriendo, y en los demas le es facultativo y libre condonar su importe al Administrador, sinque Persona alguna se lo dispute, ni menos lo precise á ello con autoridad y coaccion.

xvii Por ahora se reserva declarar los exêntos de paga de la entrada, y si esta exêncion, quando la gocen los Dueños, se estienda tambien á su Familia, y á todos quantos toman el nombre de la Casa: declarando solamente, que por lo que respeta à mis Familiares, quando Yo no assisto, ni me acompañan, deben pagar igualmente que todo particular, asi ellos como los que se introduxeren en su compañia: y solo se les exîme á unos y otros de satisfacer los asientos, quando los tomen en mi aposento, y no en otro lugar.

YAbsolviendose con los diez y siete Capitulos de este reglamento tres clases de dudas que me han propuesto en su representacion los referidos Administradores y Arrendatarios del Coliseo: mando que se guarden y observen literalmente, sin glosa ni interpretacion, por convenir todos al buen gobierno y régimen de la Casa, y à que se eviten en lo posible las ofensas de Dios, y escándalo del Público: quedando de esta suerte esta diversion en los términos de indiferiencia con que la permiten las Leyes del Christianismo, y aun la persuaden las de la Política y razon de estado: para cuya inteligencia se les pasarà à los interezados un Traslado de esta Ordenanza, quedando antes copiadas en el Libro de Ordenes y Bandos. Lima quatro de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = DON MANUEL DE AMAT. = Por mandado de su Excelencia. = Martin de Martiarena.

CONCUERDA CON SU ORIGINAL.

E.MO S.OR

EL Dr. D. Josef Villaverde, Asentista del Real Coliseo de esta Ciudad con su mayor rendimiento parece ante V. E. y dice, que por Marzo del año pasado de setecientos setenta y uno, ocurrió el Suplicante á este Superior Gobierno, á fin de que por esta Superioridad se le diesen las mas seguras reglas para el mejor regimen de aquella Casa, siendo su principal objeto la reforma de algunos abusos introducidos, en que no solo era perjudicado el Suplicante, sino es tambien el Público en la diversion de Comedias. Por virtud de esta representacion se formaron por este Superior Gobierno las Ordenanzas que el Suplicante presenta en debida forma respectivas á los tres puntos, que se propusieron.

Para la puntual observancia de dichas Ordenanzas se mandaron fixar en el mismo Real Coliseo despues de haber pasado una Copia al Señor Juez Conservador, como tambien al Comico que hace de Autor; y aunque en el tiempo que estubo la Casa al cargo del Suplicante procuró celozamente el cumplimiento de aquellos estatutos, posteriormente parece haberse violado, por quanto restituido el Suplicante à la misma Casa, la encuentra con inquietudes, y con mucha falta de subordinacion en los Comicos, al Asentista sin embargo de lo prevenido en los Capítulos que á él son relativos. Por eso, y deseando el Suplicante reformar todo aquello que sea perjudicial, y que se oponga á las referidas Ordenanzas, ocurre rendidamente á la superior justificacion de V. E. á fin de que se sirva mandar se guarden, y cumplan conforme à su literal contesto, ò de reformarlas si fuere de su superior arbitrio, añadiendo aquellas que considerase mas oportunas, y que sedan en beneficio del Público.

A este proposito hace presente el Suplicante que aunque por el Cap. 11. de dichas Ordenanzas se previene que los Señores Alcaldes de Corte por sus turnos, y por su defecto los Ordinarios asistan precisamente á los Ensayos: Como esto no se ha observado, y por consiguiente ha faltado la autoridad de un Juez que compela á los Cómicos, à que en las horas destinadas para los ensayos concurran con puntualidad á llenar sus deberes excije pronto reparo, le parece al Suplicante (si acaso es del superior agrado de V. E.) que el Señor Juez Conserbador se encargue de asistir á los ensayos paraque con su respeto se remedie todo quanto fuese defecto de los Cómicos, y se consiga igualmente su mejor instruccion en las Comedias, que se han de representar.

Por otra parte pone el Suplicante en la superior consideracion de V. E. que en fuerza del deshorden, que hoy se advierte en los Cómicos, y la falta de subordinacion que se les nota debolviendo muchas veces los papeles, que se les reparten, y otras ejecutandolos mal, tanto por defecto de aplicacion, quanto por no concurrir á los ensayos experimenta el Público que las funciones, no sean tan cumplidas, como el Suplicante procura, y desea. Asi pues se considera conveniente que por via de pena, y para reformar tan perniciosas alteraciones en los Cómicos se establezca, añadiendose

por via de Ordenanza, que en el caſo, de que alguno de ellos reſiſta recibir el papel, que ſe le ſeñalaſe, y repartieſe, ó que à la ſombra de algun ridiculo pretexto lo debuelva, ſea corregido poniendoſele en una de las Carceles por el termino de ocho dias, y que igualmente ſe le condene en la pena de perdimiento de la quarta parte del ſalario que gozan menſalmente, deſtinandoſe por el Señor Juez Concerbador á beneficio de los demás, que puntualmente cumplieſen con ſus deberes.

Tambien ſe ha notado que algunos de los Cómicos por propia voluntad, ó por influxo ageno, intentan ſepararſe de la Farſa deſpues de que logran inſtruirſe à coſta de las continuas impenſas de los Aſentiſtas, ſiendo el principal objeto de ſu ſeparacion ponerlos en neceſidad de que por no carecer de ſu Individuo ſe les diſpenſen ſus faltas, ó ſe le aumenten los ſueldos; y reſpecto de que en eſte Pais, no ſe acoſtumbra que los Cómicos eſten obligados á continuar haſta ſu muerte, ó por algun cierto tiempo, hà parecido al Suplicante conveniente que ſe eſtablezca por punto general que en los caſos que quieran, ò intenten ſepararſe de la Farſa hayan de ſer obligados á prevenirlo, y abiſarlo al Aſentiſta, ſeis meſes antes de ſu retiro, paraque en eſte tiempo ſoliciten perſona apta, que ſubrogar en ſu lugar, por quanto de lo contrario ſe ſeguiria, que ceſaſe la diverſion del Publico por falta de Farſantes, cuya repoſicion no es fàcil en corto tiempo. Y que verificado el que alguna perſona preſta influxo para eſta ſeparacion, ó para otro qualeſquiera deſorden, ó falta de ſubordinacion, el Señor Juez Conſerbador proceda á ſu correccion y caſtigo, imponiendoles aquellas penas, que los dexen eſcarmentados, y á otros ſirvan de exemplar.

Todo eſto le ha parecido conveniente al Suplicante ponerlo en la ſuperior conſideracion de V. E. paraque ſiendo de ſu ſuperior arbitrio, ſe provèa el remedio que ſolicita, conformandoſe el Suplicante, como debe, con aquellas ſabias, y acordadas providencias, que ſiempre ſe eſperan de ſu ſuperioridad, para el mas ſeguro regimen de eſte aſunto; por tanto, y haciendo la repreſentacion mas rendida y conveniente ⁊

A V. E. pide y ſuplica, que habiendo por preſentada la Copia de dichas Ordenanzas, y teniendo preſente lo que lleva expueſto ſe ſirva expedir aquellas providencias, que fueren de ſu ſuperior arbitrio y ſean conformes à juſticia, que pide, y eſpera recibir con merced de la grandeza de V. E. ⁊ Doct. Joſef Villaverde, y Rocha.

Lima y Marzo 22 de 1777.

GUardeſe y cumplaſe el Reglamento Proviſional que para el gobierno de la Caſa del Coliſeo diſpuſo mi Anteſeſor en quatro de Marzo de mil ſetecientos ſetenta y uno, en todos ſus Capitulos, con las declaraciones ſiguientes.

Que à conſequencia del arbitrio reſervado en el Articulo 2. toca y pertenece, al Adminiſtrador ò Arrendatario, la privativa facultad de encomendar los Papeles á los

Có-

Cómicos que le parezcan mas proporcionados, sin que à ellos les quede libertad para escularse, ni altercar con el ridiculo pretesto, de papel mas ò menos principal, primero, ó segundo Galan, primera o segunda Dama, pues la unica principalidad de los Papeles, solo està y debe considerarse en la acertada representacion del que se les distribuye, sin que les pueda aumentar ni disminuir reputacion el hacer este ó aquel Personage siendo todos iguales en el objeto principal de divertir al Publico; y quando se les paga puntualmente el salario, con solo respecto á su trabajo, no es razon que con tan despreciable motivo, ó se suspenda el entretenimiento del Pueblo, ò se toleren ligerezas en el particular; en que si alguno delinquiere, será arrestado por el término de ocho dias, con rebaja de la tercera parte de su salario, la qual se aplicara á los demás que cumplieren con su obligacion; y en caso de reinsidencia se doblara la pena á correspondencia de la culpa.

Que á cargo del mismo Arrendatario, como que es responsable al Público, ha de ser el reparo de las faltas, que con pretesto de enfermedad, ú otros semejantes, se intentan y han visto ya en la Farsa; y asi quando por capricho de algun Cómico, ó Músico, ó por otra qualquier causa, no pudiere formalizarse el ensayo, ó se pusiere al Público en el estrecho de no tener Comedia, ú oirla mal hecha; deberá el Arrendatario, avisar la mañana del mismo dia, al Señor Juez del Coliseo, para que examinando, la certeza ú suposicion del motivo de la escusa, provea de pronto remedio, obligando á el que la propusiere, á que represente (con reserva del castigo que mereciese, para despues del acto) ó subrogando otro Cómico en lugar del enfermo, ù legitimamente impedido, de suerte que se le dexe tiempo para estudiar y avilitarse en el Papel que se le encarga; sobre que la discreccion del Señor Juez, tomará las mas activas providencias, sin permitir, el mas leve disimulo.

Que el mismo Arrendatario, sea quien corrija, todo exceso, ó singularidad que se intente por qualquier Cómicos, y pueda ocasionar justo resentimiento para los demás, sea en el asunto que se fuese, como se verse, cerca de la Comedia, ó suceda dentro del mismo Coliseo.

Que para evitar en lo futuro la libertad de algunos Cómicos que por propio antojo, ó sugestion de otros, suelen retirarse intespestivamente, burlando la expectacion del Publico, ó queriendo por este vicioso medio extorcionar del Arrendatario, una situacion mas ventajosa, que la que corresponde á su mérito; ninguno sea admitido, ò continué en el Teatro, à menos que se conserte con instrumento por determinado tiempo; y en caso de que esto no pueda verificarse, haya de ser obligado á dar aviso, seis meses antes de su retiro, con expresion de las causas que à él le mueven, paraque examinadas por el Señor Juez Conservador, y reconocido el fin que les mueve, delibere lo correspondiente, al exceso de quien maliciosamente lo intentare, ò se conceda el permiso à quien lo merezca, sin que lo pueda lograr aquel que no diere el anticipado aviso que se previene, ni jamás se verifique la salida, antes de concluirse la actual temporada; sobre que el zelo del Señor Juez Conservador, tomara las mas

opor-

oportunas providencias, y quando ſe deſcubrieſe que alguna perſona de la Farſa, intenta la ſalida, por influxo, ó perſuacion de ſujeto eſtraño de ella, ó que eſte promueve algun otro deſorden, inmediatamente lo hara arreſtar en la Carcel pública, procediendo luego à ſu caſtigo, ò en caſo de dificultad me dará quenta para proveer lo que convenga.

Que para evitar los defectos experimentados por no concurrir los Cómicos á los enſayos, ò querer manejarſe en ellos á ſu antojo, aſiſta el citado Señor Juez del Coliſeo, paraque con ſu reſpeto, ſe logre, no ſolo la quietud y buen orden de aquella Caſa, ſino tambien la mejor inſtruccion y deſtreza de los repreſentantes. Y quando por algun lexîtimo impedimento no pueda aſiſtir dicho Señor Conſervador, lo executará el Señor Alcalde de Corte, ó el Alcalde Ordinario á quien toque por turno, en la conformidad prevenida en el Art. 11.

Que por las noticias que ſe tienen del imprudente empeño, é imaginado privilegio, con que algunos en fraude de la Caſa, promueven diſputas, é intentan oponerſe á los Art. 14, y 17. de dicho Reglamento, ſe obſerven eſtos en todo ſu rigor, y ſin excepcion de Perſonas; y al que intentaſe lo contrario, le caſtigará el Señor Juez del Coliſeo, dandome luego quenta, del caſo y ſus circunſtancias, ſi ocurriere dificultad.

Que el miſmo Señor Juez, Señores Alcaldes de Corte, y Alcaldes Ordinarios de turno, provean todo lo conducente á evitar que en los Departamentos, Cazuelas, y Corredores, haya acciones, gritos, ni modos impropios de gente de honor, y mucho menos, el que ſe mantengan con ſombreros puestos, humando cigarros, ó entreteniendoſe en otras menos decentes diverſiones, ó con ruidos que embaraçen el gusto de los concurrentes, y á los infractores los caſtigarà, à proporcion de ſu exceſo.

Y porque en el Patio ſe ha notado eſta libertad, y la de palmetear indiſcreta y embarazoſamente, formando ſuſurros y converſaciones moleſtas, al tiempo que ſe repreſenta, y aun levantandoſe con eſtrepito, y deſorden antes de concluirſe la Comedia; el Sargento á cuyo cargo eſtá la Tropa de Fuſileros aſiſtentes en el miſmo Patio, cuydarà de contener ſemejantes deſordenes, y à los que con imprudencia, cauſaren ruido embarazoſo, palmeteo intempeſtivo, ó moleſtia, y deſordenado movimiento de las gentes, que deſazone, y turbe el concurſo; deſpues de requerirlo, ſi no ſe contubieſen, los hara conducir preſos al cuerpo de Guardia, dandome luego aviſo para proveer lo conveniente.

Y para perfecta obſervancia de dicho Reglamento, y eſtas Declaraciones ſe fijaràn en parte Pública de dicha caſa para que llegue á noticia de todos, y aſi ſe logre el mejor arreglo en la diverſion del Pueblo, ſin deſorden, inquietud, ni ofenſa de Dios. = DON MANUEL DE DE GUIRIOR. = Por mandado de ſu Excelencia. = Pedro Ureta. = Otra Rubrica.

CONCUERDA CON SU ORIGINAL.

18-049

10

Ordenanza del Coliseo de Lima

BB
P4716
1778
2
1-SIZE